

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito respectivo que se les ha expedido en el título de costumbre, deben perfeccionar hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES colecciones obligadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que figure de los mismos; lo de interés particular previo al pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 20 de Junio)

PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante estado.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 18 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

«Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento»

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Ve go en decretar lo siguiente:

#### Licencias y expedientes de observación

Artículo 1.º La pretensión de licencias para Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de primera enseñanza, se fundará:

- 1.º En motivos de enfermedad debidamente justificada.
- 2.º En la necesidad de ampliar estudios profesionales en España ó en el extranjero.
- 3.º En solicitudes para practicar ejercicios de oposición á Escuelas públicas ó para otros equivalentes.
- 4.º En la necesidad de atender á asuntos particulares.

Art. 2.º Corresponde á los Rectores de los Distritos universitarios la concesión de licencias para ampliar los estudios profesionales en España. Las que se concedan por los demás motivos enumerados en el artículo anterior, no podrán exceder de los límites siguientes:

Las Juntas locales podrán conceder hasta quince días de licencia;

las provinciales de Instrucción pública y la municipal de Madrid, hasta treinta días; el Rector del Distrito universitario, hasta cuarenta y cinco días; el Director general de Instrucción pública y el Ministro de Fomento hasta por un año.

Las licencias, cuya duración hoyá de ser mayor de dos meses, sólo podrán pedirse y concederse por los motivos 2.º y 3.º consignados en el art. 1.º de este Real decreto.

En casos urgentes, los Presidentes de las Juntas locales podrán conceder licencia sin formación de expediente hasta por el termino improrrogable de ocho días, y por el de quince, igualmente improrrogables, los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública y el de la municipal de Madrid.

Los Directores y Directoras de las Escuelas Normales tendrán respecto á licencias de los Regentes y Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas, las mismas atribuciones que los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 3.º Las peticiones de licencia se cursarán reglamentariamente, y sobre ellas informarán al margen ó al final de las instancias las Autoridades administrativas que hayan de tramitarlas.

Los peticionarios de licencia harán constar en la instancia, bajo su responsabilidad, el número y duración de las licencias disfrutadas en el último trienio.

Toda concesión de licencia se anotará en el expediente personal del concesionario.

Art. 4.º No se podrá conceder licencias bajo ningún pretexto en un trienio al Maestro ó Auxiliar que haya disfrutado en tres años consecutivos otras tantas licencias.

Tampoco se podrá disfrutar dos licencias dentro de un año académico, á no ser por motivos de enfer-

medad, ni tres consecutivas para ampliar los estudios profesionales.

Art. 5.º Toda concesión de licencia caduca á los ochos días de comunicado al interesado, si éste no comienza á hacer uso de ella dentro de dicho plazo.

Art. 6.º Los Maestros y Auxiliares concesionarios de licencia quedan obligados á comunicar de oficio al Presidente de la Junta local, y al de la municipal, en Madrid, el día en que comienzan á hacer uso de ella, el día en que terminan, y, en ambos casos, la duración de la licencia.

De estas comunicaciones dará traslado el Presidente al Inspector de primera enseñanza.

Art. 7.º La justificación de enfermedad podrá ampliarse siempre que lo considere conveniente la Autoridad que haya de conceder la licencia.

Art. 8.º Cuando un Maestro ó Auxiliar de Escuela pública contraiga enfermedad que lo imposibilite para continuar en el cargo, será declarado en observación por el Rector del Distrito universitario durante cuatro meses.

Art. 9.º Esta declaración se podrá hacer á instancia del mismo interesado ó á propuesta de las Juntas que intervienen en la administración de la primera enseñanza. En el primer caso se solicitará del Rector con certificación facultativa, y la instancia será informada por la Junta local y la provincial, y sólo por la municipal en Madrid.

El Rector, en vista de los informes, podrá pedir que se amplie como lo estime oportuno la justificación de que existe la imposibilidad alegada.

En el segundo caso dará comienzo el expediente por una comunicación oficial de la Junta que consista convenientemente en lo que

debe comunicarse, que se di-

rigirá al Rector, se dará traslado oficial al interesado.

El Rector en vista de esta comunicación designará tres Médicos, que reconocerán separadamente al Maestro ó Auxiliar interesado, y asimismo certificarán de oficio de la aptitud física del reconocido para el ejercicio de la enseñanza.

El Rector en vista de estas certificaciones y de los informes que estime oportuno, resolverá el expediente, y del acuerdo podrá recurrir el interesado ante la Dirección general de Instrucción pública, pidiendo anulación de certificaciones médicas.

Art. 10. Si cumplidos los cuatro meses de observación, se considerase necesario prolongarla, podrá acordarse por otros cuatro, con las mismas formalidades establecidas para el primer período. En ningún caso podrá acordarse por tercera vez para un mismo individuo el pase al estado de observación.

Art. 11. Terminado el segundo período de observación, ó el primero, caso de que el segundo no se haya concedido, quedan los interesados en la obligación de probar, con tres certificaciones médicas, que están en aptitud para dedicarse al ejercicio de la enseñanza.

Esta prueba podrá ampliarse á voluntad del Rectorado, y en caso de no presentarla, se incurrirá el expediente de jubilación si el interesado cuenta más de sesenta años de edad, y el de sustitución si el interesado no llega á esta edad y cuenta más de diez años en la enseñanza. Si no se encuentra en ninguno de estos casos, se decretará el cese en el destino del Maestro ó Auxiliar sometido á observación.

Art. 12. El Maestro ó Auxiliar que habiendo estado en observación enfermase nuevamente y perdiese la aptitud física para el ejercicio de

la enseñanza antes de haber transcurrido tres años, será desde luego propuesto para la cesantía, si no lleva diez años en la enseñanza, y para la sustitución si cubra diez ó más de servicios.

Art. 13. El pase al estado de observación y el tiempo que dure, que será de abono en la carrera, se hará constar siempre en el expediente personal del interesado.

Art. 14. Todo Maestro ó Auxiliar que solicite licencia mayor de ocho días, no siendo por causa de enfermedad, ó haya de pasar al estado de observación, propondrá á la Junta provincial de Instrucción pública y á la municipal en Madrid, persona apta que le sustituya, siendo de cuenta del sustituido la retribución del sustituto.

Se procurará que este funcionario sea titulado cuando el sueldo legal del que disfrute la licencia sea inferior á 825 pesetas, y tal circunstancia será preceptiva en todos los demás casos.

Art. 15. Cuando el Maestro ó Auxiliar que solicite licencia por tiempo mayor de ocho días, no siendo por causa de enfermedad, ó haya de pasar al estado de observación, no proponga persona que le sustituya, el Presidente de la Junta local ó de la municipal de Madrid, en su caso, designará el sustituto con arreglo á lo que se dispone en el último párrafo del artículo anterior, á fin de que no se interrumpan las tareas escolares.

El sustituto así designado percibirá la mitad del sueldo del Maestro mientras éste disfrute la licencia.

Las mismas reglas se observarán cuando por cualquier causa haya necesidad de nombrar segundo sustituto.

Si por el cese del Maestro ó Auxiliar sometido á observación vacase el cargo, tendrá derecho el sustituto al nombramiento de interino con las obligaciones que á estos funcionarios impugna la legislación vigente.

Art. 16. Los Maestros y Auxiliares que soliciten licencia para ampliar sus estudios profesionales, están obligados á matricularse como alumnos oficiales en alguna Escuela Normal Superior ó Central, y los Jefes de estos establecimientos comunicarán mensualmente á los Rectores respectivos de los Maestros y Auxiliares autorizados para tales estudios asistiendo ó no puntualmente á las clases: á fin de cuyo cumplimiento asimismo el resultado de los exámenes del Maestro ó Auxiliar, para que, trasladada la comunicación á quien corresponda, se una copia de ella al expediente personal del interesado.

La falta de asistencia á las clases de los Maestros y Auxiliares autorizados para ampliar sus estudios profesionales, será considerada co-

mo abandono de destino cuando la ausencia no justificada de la respectiva Escuela Normal exceda de treinta días en un curso académico.

Art. 17. No se podrá conceder licencia para matricularse oficialmente en el curso de Pedagogía especial para sordomudos y ciegos establecido en el Colegio Nacional de este nombre, si al mismo tiempo no se solicita para matricularse en un curso del grado superior ó de normal de las Escuelas Normales de Madrid.

Art. 18. Los Maestros y Auxiliares de Escuela pública que obtengan licencia para ampliar sus estudios en el extranjero, aunque sea á título de alumnos normalistas pensionados, quedan obligados, mientras la disfrutan, á acreditar el punto en que residen.

Al efecto, el día 1.º de cada mes se dirigirá de oficio al Presidente de la Junta local ó al de la municipal en Madrid, y al Rector del distrito universitario declarando la publicación, y domicilio de su residencia. Esta comunicación será autorizada por el Representante de España en la misma publicación, ó en caso de que no la hubiese, por el de otra publicación próxima.

Art. 19. La falta en un mes de ambas comunicaciones autorizadas, impedirá que se acrediten haberes al interesado mientras dure la licencia, y la falta en dos meses de ambos documentos será considerada como abandono de destino para todos los efectos legales.

Art. 20. Si en algún caso los Maestros y Auxiliares tienen necesidad de dejar el servicio de la Escuela por atender al de las armas, la orden de la autoridad correspondiente se considerará como licencia de igual duración á la de la estancia en las filas, debiéndose cumplir en este caso con lo que preceptúan los artículos 14 y 15 del presente Real decreto.

Art. 21. Los Maestros ó Auxiliares que se ausenten sin licencia de la localidad en que presten sus servicios ó no vuelvan á ella cuando la licencia haya terminado, quedan comprendidos en el art. 17 de la Ley de Instrucción pública, é incurrirán en la responsabilidad que haya lugar las Autoridades de la enseñanza que talen esta situación irregular de dichos funcionarios.

Art. 22. En tiempo de vacaciones escolares podrán los Maestros y Auxiliares ausentarse de la localidad sin otro requisito que el de comunicarlo de oficio á la Autoridad inmediata, declarando en la comunicación el punto de la residencia accidental.

#### Sustituciones

Art. 23. Los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas que, llevando diez años de servicios en la enseñanza, no cuenten sesenta de

edad y se hallen imposibilitados para seguir ejerciendo el cargo, podrán solicitar y obtener la sustitución personal.

Si el Maestro ó Auxiliar impedido cuenta sesenta años de edad, será jubilado, y clasificado, si á ello tiene derecho, con arreglo á la ley.

Art. 24. Los expedientes de sustitución podrán iniciarse también, en los casos á que se refiere el artículo anterior, por acuerdo de las Autoridades administrativas de la primera enseñanza.

Art. 25. Los Maestros y Auxiliares sustituidos por imposibilidad física no podrán pasar á la situación de jubilados hasta cumplir los sesenta años de edad. Al llegar á esta edad serán jubilados con la clasificación correspondiente á veinte años de servicios, ó si fuese más favorable, con la que los correspondiese en la fecha de la sustitución.

Art. 26. El tiempo de permanencia en el Magisterio de primera enseñanza en calidad de Maestro ó Auxiliar sustituido por imposibilidad física, no se computará para ningún efecto de la carrera, á no ser para el derechos pasivos; pero en tal caso sólo será computable la mitad del tiempo que los Maestros y Auxiliares puedan contar en la situación de sustituidos.

Art. 27. Los Maestros y Auxiliares sustituidos por imposibilidad física no podrán en ningún caso volver á la enseñanza, y la situación de sustituido es incompatible con cualquier cargo ó destino público ó particular, gratuito ó retribuido, que requiera aptitudes físicas iguales ó superiores á las del Magisterio público de Instrucción primaria.

Los que incurran en este caso de incompatibilidad quedarán fuera del Magisterio y perderán todos los derechos adquiridos en la carrera.

Art. 28. El Maestro ó Auxiliar que aspire á la sustitución, solicitará en forma de la Junta provincial de Instrucción pública ó de la municipal en Madrid la designación de tres Médicos, que reconocerán separadamente al interesado y certificarán asimismo de si está ó no inhabilitado en absoluto para continuar prestando servicios en la enseñanza. Uno de los Médicos, por lo menos, desempeñará cargo público, y los tres se nombrarán por acuerdo de la Junta provincial, ó por la municipal en su caso, si propuesta del Ayuntamiento correspondiente al Municipio en que los Maestros ó Auxiliares presten sus servicios, excepto cuando los presten en establecimientos sostenidos por fondos provinciales; en tal caso, la propuesta de Médicos será formulada por la respectiva Diputación provincial.

Art. 29. Obtida certificación facultativa de imposibilidad física, bien por unanimidad ó por mayoría de los Médicos llamados á certificar,

los Maestros y Auxiliares que aspiran á sustituirse completarán el expediente añadiendo á las tres certificaciones facultativas la solicitud de sustitución dirigida á la autoridad que haya de acordarla, la hoja de servicios certificada, y la partida de nacimiento legalizada en forma.

Art. 30. El acuerdo de las sustituciones para Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas correspondiente á los Rectores de los distritos universitarios, si el sueldo del interesado es inferior á 825 pesetas; al Director general de Instrucción pública, si el sueldo es de 825 pesetas ó mayor, sin llegar á 2.000, y al Ministro de Fomento, si el sueldo es de 2.000 ó más pesetas.

En todo expediente de sustitución será oída la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 31. El Maestro sustituido tiene derecho á disfrutar la mitad del sueldo y el aumento gradual, pero no podrá ascender en el escalafón provincial á título de Maestro sustituido; el Auxiliar sustituido disfrutará la mitad del sueldo, y uno y otro satisfarán los descuentos legales correspondientes á dichos haberes.

Art. 32. Los Maestros y Auxiliares que sustituyan á los impedidos por imposibilidad física, deberán poseer el título profesional correspondiente á la Escuela en que hayan de prestar servicios.

Art. 33. La provisión de plazas de sustitutos se hará con sujeción á lo que determina las disposiciones vigentes respecto al grado y clase de Escuelas cuya dotación correspondiente al sueldo que haya de disfrutar el sustituto, si dicho sueldo se encuentra en la escala legal, ó, en caso contrario, al inmediato inferior de la misma escala.

Mientras sea designado sustitutos en propiedad, podrán hacerse nombramientos interinos con el haber correspondiente á los mismos sustitutos propietarios.

Art. 34. El tiempo servido como Maestro ó Auxiliar sustituto nombrado en propiedad con sujeción á las prescripciones de este Real decreto, será computable para los efectos de la carrera del interesado con arreglo al sueldo que perciba, si éste fuere de la escala legal, ó con arreglo al inmediato inferior en caso contrario.

Para los efectos de derechos pasivos, el tiempo servido como Maestro ó Auxiliar sustituto propietario, será equivalente á la mitad del mismo tiempo servido como Maestro ó Auxiliar en propiedad.

Art. 35. Los Maestros y Auxiliares sustituidos percibirán la mitad del sueldo correspondiente á la plaza que hayan de servir, con las retribuciones legales que cobren el sustituido, y además disfrutará la casa á que éste tuviere derecho.

Los Maestros y Auxiliares sustituidos satisfarán los decretos legales correspondientes á sus haberes.

Art. 36. Los Maestros que hayan obtenido Escuela por permuta, no podrán ser sustituidos sin cumplir en ella dos años de servicios.

Art. 37. Queda terminantemente prohibido incurrir y tramitar expedientes de Maestros y Auxiliares sustituidos, aunque aleguen y justifiquen haber recobrado aptitud física suficiente para volver al ejercicio de la enseñanza.

38. El Patronato general de las Escuelas de párvulos tendrá, respecto á licencias y expedientes de observación y sustitución del personal de dichas Escuelas, las mismas atribuciones que las Juntas provinciales de Instrucción pública y que los Rectores de los distritos universitarios; así como los Presidentes de las Juntas locales de dicho Patronato y las mismas Juntas, allí donde estén organizadas, tendrán respectivamente igual intervención que los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, y que estas mismas Juntas en los asuntos enumerados y en cuanto á dicho personal se refiera.

A tales efectos, los Maestros, Maestros y Auxiliares de las Escuelas de párvulos dirigidas las peticiones relacionadas con este Real decreto á las Juntas locales del Patronato, en las localidades en que estén organizadas, y en los casos correspondientes á la Junta Central del mismo Patronato.

Art. 39. Quedan derogadas el art. 20 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1896; el párrafo primero del art. 25 y el art. 60, con sus disposiciones complementarias y ejecutivas, del reglamento de 26 de Noviembre de 1887; las Reales ordenes de 13 de Abril de 1892 y 14 de Marzo de 1893, con sus disposiciones complementarias, así como la de 30 de Diciembre de 1894 y cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

#### Disposiciones transitorias

1.ª Los expedientes de licencia y de observación que estén en trámite al publicarse este Real decreto se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes hasta la fecha.

2.ª Los expedientes de jubilación por imposibilidad física no resueltos al publicarse este Real decreto, se convertirán, con sujeción al mismo, en expedientes de sustitución por la misma causa, si los interesados no cuentan y usen más de dos años de edad. En este caso continuará la tramitación reglamentaria del expediente, que se resolverá con la jubilación del interesado, si á ello hubiere lugar.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los Maestros y Maestras á quienes pueda interesar. León 23 de Junio de 1899.

El Gobernador, Presidente,  
Ramón Tojo Pérez,

Manuel Cepelo,  
Secretario

#### Montes

El día 15 de Julio próximo, á las doce de la mañana, ante el Alcalde de Boca de Húrgano, con asistencia de un empleado del ramo, y con las formalidades reglamentarias, tendrá lugar la segunda subasta, por no haber tenido efecto la primera por falta de licitadores, de 78 trozos de madera de roble, que con junto cubren 12,400 metros cúbicos, procedentes de cortas fraudulentas del monte de Siero, el tipo de tasación de 68 pesetas 94 céntimos, y depositados en poder de la Junta administrativa del pueblo de Siero. La subasta y disfrute de dichos productos se sujetarán, en la parte que tenga aplicación, al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 7 de Octubre último.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento.

León 27 de Junio de 1899.

El Gobernador,  
Ramón Tojo Pérez

D. RAMÓN TOJO Y PÉREZ,  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que habiendo acudido ante mi autoridad D. Natalio Aránguiz, representante de don Francisco Aránguiz, contratista del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de la León á Caballos á Bolneste, pidiendo el abono de daños y perjuicios ocasionados con las grandes tormentas que en los días 9 y 10 del actual descargaron en el término municipal de Los Barrios de Luna, que produjeron grandes desprendimientos, destrucción de terraplenes y deterioros en varias obras de fábrica, y que se considere como caso de fuerza mayor, he acordado, conforme á lo prevenido en el art. 3.º del Reglamento de 17 de Julio de 1868, anunciar al público que se está tramitando el expediente, y que se declara popular la acción de reclamar en contrario, á fin de que si hubiese oposición pueda alegarse en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

León 28 de Junio de 1899.

Ramón Tojo Pérez

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,  
INGENIERO JEFE DE DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Angel Moreno Rodríguez, vecino de Rucay,

se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 27 del mes de Mayo, á la una y media de la tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de hulla llamada *La Morena*, sita en término del pueblo de Rucayo, Ayuntamiento de Vegamián, porajs denominados «flechosa» y «blatragrande», y linda al Saliente con rio que haja de Pigos, y Poniente peña Valdareno, al N. serricas de Robledo, y al S. arroyo que baja de la collada de Argüillo. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. de una línea de Vicento Zapino Suárez, vecino de Rucayo, en el sitio la Argayada, y desde él se medirán al N. 150 metros, y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al E. 200 metros, de 2.ª á 3.ª al S. 300 metros, de 3.ª á 4.ª al O. 400 metros, de 4.ª á 5.ª al N. 300 metros, y de 5.ª á 1.ª 200 metros al E., quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud, por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 2 de Junio de 1899.—José Revilla.

Hago saber: Que por D. Vicente Selarut, vecino de León, en representación de los Sres. Sucesores de J. B. Rochet y C.ª, de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 26 de Mayo, á las diez y cuarto de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias para la mina de hierro llamada 2.ª *ampliación á Wagner 1.ª*, sita en el Ayuntamiento de Molinaseca, y linda con *Wagner 1.ª* y *Wagner 2.ª* y terreno franco. Hace la designación de las citadas 15 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca 5.ª de la mina *Wagner 1.ª*, y de él se medirán al E. 32 N. 100 metros, colocándose la 1.ª estaca, de 1.ª á 2.ª al S. 32 E. 350 metros, de 2.ª á 3.ª al O. 22 S. 500 metros, de 3.ª á 4.ª al N. 32 O. 300 metros, de 4.ª al punto de partida, 400 metros al E. 32 N., quedando así cerrado el perímetro de las 15 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 2 de Junio de 1899.—José Revilla.

Hago saber: Que por D. Nemesio de la Torre y Mendieta, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el 25 del mes de Mayo, á las diez y media de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 25 pertenencias para la mina de hierro llamada *La Cabrera*, sita en término del pueblo de Las Médulas, Ayuntamiento de Lago de Carucedo, para denominadas «montes de Médula», y linda á todos vicutos con terrenos del común. Hace la designación de las citadas 25 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio llamado «Partido de Gallegos», en cuyo centro fijaremos la 1.ª estaca, de 1.ª á 2.ª 250 metros al E., de 2.ª á 3.ª 500 metros al S., de 3.ª á 4.ª al O. 500 metros, de 4.ª á 5.ª al N. 500 metros, y de 5.ª á 1.ª al E. 250 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 25 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud, por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 2 de Junio de 1899.—José Revilla.

#### Audiencia provincial de León

Verificado el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han sido designados para formar Tribunal en el cuatrimestre que abraza de 1.ª de Mayo á 31 de Agosto del corriente año, los individuos que á continuación se expresan; siendo las causas sobre exacción ilegal incoada, contra Pablo Mata y otros, pro-

cedentes del Juzgado de Riaño, las que han de verse en dicho periodo; habiéndose señalado los días 10, 11 y 12 de Julio próximo, á las nueve de la mañana, para dar comienzo á las sesiones.

Cabezas de familia y vecindad

D. Victor Teresa Cardo, de Acevedo.  
D. Juan Herrero González, de Prioro.

D. Cipriano Espada Castro, de Murguejo.

D. Domingo Sánchez, de Sahelices.

D. Francisco Lazo Lazo, de Santa Olaja.

D. Antonio Ponga González, de Acevedo.

D. Teófilo Mateo Alonso, de Lillo.

D. Miguel Fuente Riaño, de Boca de Huerzano.

D. Columán Díez Acevedo, de Valdors.

D. Julián Roja Prego, de Pedrosa.

D. Manuel González Prado, de Prioro.

D. Agustín Alvarez Martínez, de Robiada.

D. Faustino Rodríguez Sierra, de Compostello.

D. Dionisio Alvarez Villarreal, de Villa del Monte.

D. Horacio Díez Reyero, de Lois.

D. Tomás Díez, de Anciles.

D. Pedro González Pérez, de Posada.

D. Manuel Fernández de Acevedo, de Quintana.

D. He-menegildo Díez González, de Carande.

D. Vicente Gómez Alonso, de Batorón.

Capacidades

D. Erasmo González Pariguan, de Riaño.

D. Angel Balbuena López, de Lois.

D. Miguel Sánchez Sánchez, de Olberos.

D. Benigno Díez Hurtado, de Vegamán.

D. Victor Balbuena López, de Lois.

D. Baltasar González González, de Reyero.

D. Pedro Rodríguez Caso, de Lodares.

D. Antonio Reyero Rio, de Valdehuesa.

D. Miguel Vega Alonso, de Reyero.

D. Matías Ponga González, de Balbuena.

D. José Alonso Fuentes, de Viego.

D. Mamerto García Tejerina, de Murguejo.

D. Ducato García Riva, de Burón.

D. Felipe Ponga Alonso, de Valbuena.

D. Bernardo Ruiz Ruiz, de Santa Olaja.

D. Luciano Tejerina, de Las Salas

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad

D. Federico Nieto Barrogau, de León.

D. Crispín Fonzález, de idem.

D. Su foriano Blanco, de idem.

D. Leonardo Alvarez Reyero, de idem.

Capacidades

D. André Tejerina Blanco, de León.

D. Juan Antonio Nuevo, de idem.

Lo que se hace publico en este Boletín oficial en cumplimiento del art. 48 de la citada ley.

León 29 de Abril de 1899.—El Presidente, Grato del Collado.

JUZGADOS

Cédulas de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy dictada en sumario pendiente en este Juzgado por parte de un huey, acordó se cite por la presente á María Gómez, vecina de Quintá de Navia, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez dias siguientes al de la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Lugo, comparezca ante el mismo á declarar, apercibida de que si no lo verifica incurrirá en la multa de 25 pesetas.

Y para que tenga lugar la citación precedida pongo la presente en Villafranca del Bierzo á 26 de Junio de 1899.—El Escribano, Manuel Miguélez.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy dictada en la causa criminal que instruye á mi testimonio por maltrato y otros hechos á Felipa Cascón Santos, soltera, jornalera mayor de 50 años, sin domicilio fijo, y que tuvo el último en Huerza de Guralballes, se cita á ésta para que en el término de diez dias comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, y en las horas de audiencia, á ampliar convenientemente su denuncia; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

La Bazaña á 26 de Junio de 1899.—El Escribano, Arsenio Fernández de Cabo.

D. Agustín Alonso y Alonso, Juez municipal de esta villa de Molinaseca.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de Molinaseca, á doce de Junio de mil ochocientos noventa y nueve; el señor

D. Agustín Alonso y Alonso, Juez municipal de la misma: visto el juicio verbal civil celebrado entre Antonio Morán Panizo, vecino de Castiello del Monte, y Antonio Folgado Blanco, vecino de Paraisolana, sobre pago de doscientas veinticinco pesetas, por ante mi Secretario habilitado dijo:

Fallo que debo condonar y condono al demandado Antonio Folgado Blanco á que pague al demandante Antonio Morán Panizo las doscientas veinticinco pesetas objeto de estos autos, imponiendo al mismo demandado las costas del juicio y foliotejo de papel invertido.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo, de que como Secretario habilitado certifico: Agustín Alonso.—Gregorio Martínez, Secretario. Está rubricado.»

Y para publicar en el Boletín oficial de la provincia para que sirva de notificación al demandado, firmo el presente en Molinaseca á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Agustín Alonso.—Ante mi: Gregorio Martínez, Secretario.

D. Gerardo Mallo Alvarez, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio para llevar á efecto la sentencia dictada en juicio de menor cuantía promovido por Atanasio González Mallo, vecino de Villabandía, contra su convecina Carmen Alvarez González, para que á nombre de sus hijos Eduardo, José, Tomás, Francisco y Benigno Rozas Alvarez, como herederos de su padre Francisco Rozas, le pague cuatrocientos cuarenta y siete pesetas, réditos y costas, se sacó á subasta, por término de veinte dias, los inmuebles siguientes:

1.º Una casa, de planta alta y baja, cubierta de paja, sita en el pueblo de Villabandía, á la Reguerina, en el Barrio de Arriba, de treinta y seis metros cuadrados, sin número, compuesto de cocina y cuarto por alto y establo: linda de frente, calle Real; izquierda, corral de la misma casa, que tambien se incluye con ella, derecha á Saliente, casa de Carmen Rozas, y espalda á Sur, tambien corral de la misma casa; tasada en doscientos pesetas..... 200

2.º Otra parte de casa, en el mismo barrio, destinada á pajar, de planta baja cubierta de paja, de unos veintidós metros cuadrados: linda al Sur ó frente, camino; derecha, Jidos izquierda, casa de Dámaso y Josefa Rozas, y espalda, caserones de

Pésetas

José Martínez; tasada en sesenta y cinco pesetas..... 75

3.º Prado, en dicho término de Villabandía, llamado de los Liviálines, de un carro, poco más ó menos: linda al Este, arroyo; Sur, prado de Manuel Criado, vecino de Molinaseca; Poniente, tierra de Manuel García, y Norte, otra de Primitivo Mallo; tasada en sesenta y cuatro pesetas..... 64

4.º Prado, en el mismo término, sitio de la Tejera, cabida un carro, poco más ó menos: linda al Este, arroyo, y demás rumbos ejido; tasado en cincuenta y cinco pesetas..... 45

5.º Un pascon, en idem, al sitio de la Veiciella, de cabida de dos carros, un fanegado: linda al Este, arroyo; Sur, tierra de Manuel Rozas; Oeste, llama del mismo, y Norte, esta misma llama; tasado en veinte pesetas..... 20

6.º Tierra era, en tan referido término, á la Terrocana, de medio cuartal: linda al Este, pascon de Manuel Rozas; Sur, otra de Florencio Alvarez; Oeste y Norte, ribazo; tasado en quince pesetas..... 15

7.º Tierra, en dicho término, detrás del Castro, de dos cuartales: linda Salente, prado de Gabriel Martínez; Sur, tierra de José González; Poniente, tierra de Benito García, y Norte, otra de Ignacio Alvarez; tasada en cuarenta y cinco pesetas... 45

8.º Tierra, el propio término, llamada Las Colladas, de seis cuartales de cabida: linda al Este, camino, y demás rumbos ejido; tasa la en ochenta pesetas..... 80

9.º Tierra riza, á dicho término, sitio de Tesomedio, de cabida de medio cuartal: linda al Este, camino; Sur, otra de Benito Martínez; Poniente, ribazo, y Norte, otra riza de Josef Alvarez; tasada en seis pesetas..... 6

El remate tendrá lugar el día veintido del próximo mes de Julio, á las doce de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que ocubra las dos terceras partes del avalúo; debiendo consignar previamente, quien quiera interese en la subasta, en la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del importe de la tasación; advirtiendo que no existen títulos de propiedad de los inmuebles, siendo de cuenta del comprador los gastos que se originen. Dado en Murias de Paredes á veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Gerardo Mallo.—D. S. O., Angel D Martín.